RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD 11001-31-03-038-2022-00135-00

Oscar Borja <oscarborja@oscarborja.com>

Mié 13/07/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesncb@gmail.com <notificacionesncb@gmail.com>

JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
cct038bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **DECLARATIVO**
RADICADO: **13001-31-03-038-2022-00135-00**
DEMANDANTE: **B Y T INTERNACIONAL SA**
DEMANDADO: **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

ACTUACIÓN: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado mediante estado el día 08 de julio de 2022.

JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	**DECLARATIVO**
RADICADO:	**13001-31-03-038-2022-00135-00**
DEMANDANTE:	**B Y T INTERNACIONAL SA**
DEMANDADO:	**ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

ACTUACIÓN: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado mediante estado el día 08 de julio de 2022.

OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO profesional del derecho inscrito en el certificado de la sociedad **BORJA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**., persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT 901067391-1, apoderada de la sociedad B Y T Internacional S.A., concurro ante usted con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto notificado mediante estado el día 8 de julio de 2022, por medio del cual resolvió negar la medida cautelar solicitada; con el propósito de que se revoque la decisión adoptada, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, notificado por estado el 08 de julio de 2022, el juzgado niega la medida cautelar por el siguiente motivo:

> *Sin embargo, dado que no se suple el principio de taxatividad propio de las cautelas, al repararse que el embargo corresponde solo a los juicios de ejecución y que las únicas medidas preventivas para los juicios declarativos son las que contempla el artículo 590 del Código General del Proceso, se debe negar el decreto pretendido.*

El artículo 590 de nuestro ordenamiento jurídico procesal civil consagra las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en procesos declarativos, como lo es el que nos convoca.

En los procesos declarativos el legislador instituyó en el literal c) del artículo arriba citado, una puerta abierta para aquellas medidas que no siendo de las explícitamente determinadas en los literales a) y b) del mismo artículo pueden ser tenidas en cuenta por el juez a solicitud de parte. Medidas cautelares como el embargo y retención de bienes o derechos del demandado que si bien no son propias de los procesos declarativos pueden ser decretadas cuando se vislumbran razonables. Para tratar de ser más claro me permitiré explicar mi argumento a través del siguiente organigrama:

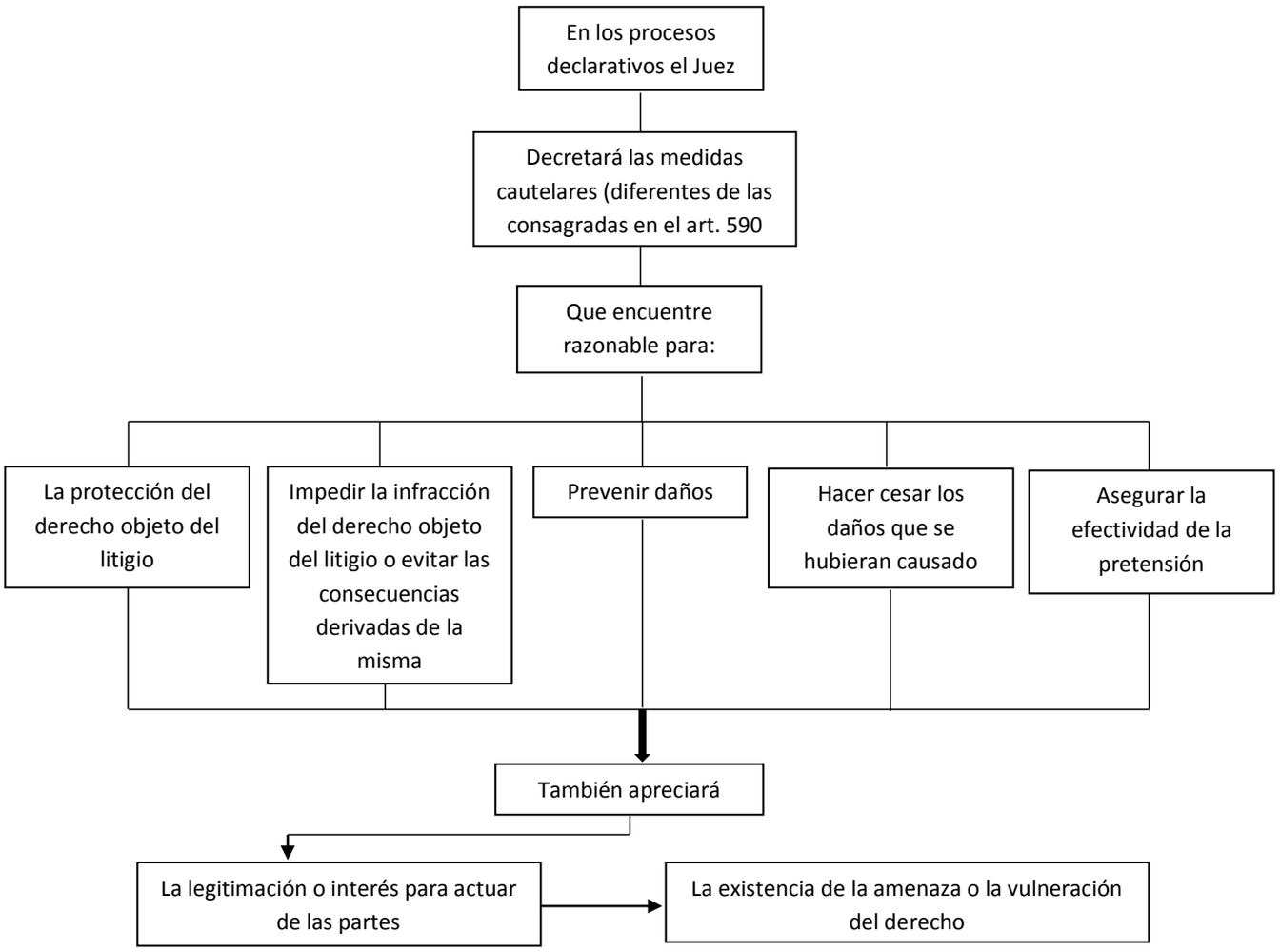

Al analizar detenidamente el organigrama, encontramos que las condiciones sujetas al principio de razonabilidad, que es el criterio que debe aplicar el juez, están atadas al cumplimiento de **una cualquiera de las circunstancias arriba descritas**; es decir:

- Razonable para la protección del derecho objeto del litigio; o
- Razonable para impedir la infracción del derecho objeto del litigio o evitar las consecuencias derivadas de la misma; o
- Razonable para impedir daños; o
- Razonable para hacer cesar los que se hubieren causado; o
- **Razonable para asegurar la efectividad de la pretensión**.

En el caso bajo estudio, la medida se torna ***razonable para asegurar la efectividad de la pretensión***.

Una vez realizado el estudio de razonabilidad y apoyado en la circunstancia adecuada el juez apreciara:

- La legitimación o interés para actuar de las partes; y

- La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Nótese en esta parte del proceso de estudio de viabilidad de la medida cautelar, que el cumplimiento de estos requisitos es necesario en forma conjunta, quiere decir esto que el juez apreciará, ante la petición elevada, si existe una cualquiera de las siguientes posibilidades:

- Legitimación y vulneración del derecho.

- Interés para actuar y existencia de la amenaza.

- Interés para actuar y vulneración del derecho.

- Legitimación y existencia de la amenaza.

Lo anterior quiere decir que de cumplirse uno o cualquiera de los requisitos o circunstancias, se torna viable el decreto de la medida. La negación de la medida sin la valoración de dicha circunstancia se torna en una decisión parcializada del administrador de justicia que raya en la violación al debido proceso. En el caso que nos ata se cumple con el criterio de ***interés para actuar y vulneración del derecho***, lo cual se puede extraer de un estudio simple de las pruebas en que se soporta la acción.

Es importante anotar que el estudio de la existencia de la amenaza o vulneración del derecho exige del juez un estudio más exhaustivo del proceso, una valoración adelantada de lo que podría llegar a ser su decisión en la sentencia; se aclara, sin que con ello se comprometa su decisión ya que la misma estará supeditada a la debida incorporación y práctica de las pruebas y, en esta etapa del proceso solo cuenta con las que ha aportó el accionante.

Dados los argumentos o motivación del auto objeto de recurso se puede decir que el despacho asumió, sin ningún reparo, que la acción ejercida NO hacía viable la medida cautelar solicitada, muy a pesar, como ya lo dije antes, que el asunto bajo estudio encuadra en la causal establecida en el literal c).

Así las cosas, debe el juez proceder al decreto de la medida cautelar elevada o en su defecto explicar las razones que lo llevan a sostenerse en su decisión.

PETICIONES

PRIMERA: Revocar el auto impugnado.

En consecuencia de lo anterior,

SEGUNDA: Decretar la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda.

TERCERO: De no resolver de manera favorable el recurso de reposición, conceder el recurso de apelación.

Con todo respeto, del señor Juez,

OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO
C.C. 93.372.007
T.P. 176.834 del C. S. de la. J
Abogado
BORJA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.